

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0009511

Procedimiento Abreviado 197/2020

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED] S

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: [REDACTED]

REPRESENTANTE: Procurador D. [REDACTED]

ADMÓN. DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

REPRESENTANTE: [REDACTED], Letrada de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 14-1-2020, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 10-9-2019, por la que se inadmitió la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en fecha 13-2-2019, en relación a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, emitida por dicho Ayuntamiento en fecha 24-10-2018, correspondientes a la transmisión de la vivienda sita en la [REDACTED]º [REDACTED] Majadahonda, con referencia catastral nº [REDACTED]

SENTENCIA nº 359/2020

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

En Madrid, a 9 de octubre de 2020.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 197/2020, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid ha promovido el Procurador D. [REDACTED], en nombre y representación la entidad [REDACTED], asistida por el Letrado D. [REDACTED] contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 14-1-2020,



desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 10-9-2019, por la que se inadmitió la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en fecha 13-2-2019, en relación a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, emitida por dicho Ayuntamiento en fecha 24-10-2018, correspondientes a la transmisión de la vivienda sita en la calle ■■■■■ de Majadahonda, con referencia catastral nº ■■■■■ representando y asistiendo a la Administración demandada D^a ■■■■■, Letrada de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11-6-2020 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por la entidad ■■■■■ contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 14-1-2020, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 10-9-2019, por la que se inadmitió la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en fecha 13-2-2019, en relación a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, emitida por dicho Ayuntamiento en fecha 24-10-2018, correspondientes a la transmisión de la vivienda sita en la ■■■■■ de Majadahonda, con referencia catastral nº ■■■■■, siendo el importe de dicha autoliquidación de 2.590,98 euros. Mediante dicho escrito se formuló la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, la entidad recurrente solicitó que se dicte sentencia por la que *“se declare la nulidad de la liquidación correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plus-Valía), con núm. 2018-080-PV-01-AL-1439, por un importe de 2.590,98 €, condenando al Ayuntamiento de Majadahonda a estar y pasar por esa declaración, con el pago de las costas del presente recurso contencioso-administrativo”*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista, que se ha celebrado el día 7 de octubre de 2020, compareciendo las partes, ratificándose la entidad recurrente en su escrito de demanda y ha solicitado el recibimiento del pleito a prueba. El Ayuntamiento demandado se ha opuesto a la demanda, y también ha solicitado el recibimiento del pleito a prueba.



Recibido el pleito a prueba, tras la propuesta por las partes y admitida por este Juzgado, se ha practicado la misma, formulando las partes sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en 2.590,98 euros, que es el importe de la liquidación del IIVTNU emitida a la entidad demandante.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 30-5-2011, la entidad [REDACTED] compró la vivienda sita en la [REDACTED] Majadahonda, con referencia catastral nº [REDACTED], siendo el precio de dicha compra de 234.000,00 euros, tal como se recoge en la escritura otorgada en dicha fecha.

El mencionado inmueble fue vendido por la entidad [REDACTED] día 19-3-2018, otorgando igualmente la correspondiente escritura, siendo el precio de dicha venta de 200.000,00 euros, tal como se recoge en la misma.

Con relación a la anterior transmisión, por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se emitió en fecha 24-10-2018, a la entidad [REDACTED] S.L., la correspondiente liquidación del IIVTNU, por un importe de 2.590,98 euros, notificada el día 25-10-2018, y siendo pagada la misma el día 5-12-2018.

Por la entidad [REDACTED] se presentó un escrito ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, en fecha 13-2-2019, solicitando la devolución de ingresos indebidos en relación a la anterior liquidación del IIVTNU, por considerar improcedente tal liquidación, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017.



La anterior solicitud de devolución de ingresos indebidos fue inadmitida por la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 10-9-2019, al considerar que no concurrían los requisitos necesarios para tal devolución.

Contra la anterior resolución, por la entidad [REDACTED] se interpuso un recurso de reposición, que ha sido desestimado por la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 14-1-2020, siendo esta última resolución objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se articula como motivo de impugnación el referido a que en el presente caso ha quedado acreditado por esta parte, que ni existe incremento de valor del terreno urbano como consecuencia de la transmisión del mismo, por lo que no puede existir hecho imponible por el IIVTNU que grave aquella, además de haber sido declarados - por nuestro Tribunal Constitucional- INCONSTITUCIONALES y, por tanto, NULOS de pleno derecho los artículos anteriormente precitados, lo que supone expulsar del ordenamiento jurídico ex origine, dichos artículos, y además, el propio Ayuntamiento de Majadahonda, no debería haber liquidado el Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en el caso que nos ocupa, omitiendo deliberadamente, la normativa declarada inconstitucional y nula por el Tribunal Constitucional, pues los pronunciamientos de este Tribunal obligan a todas las instituciones y Administraciones Públicas, cuando lo resuelto afecte la normativa aplicable a cada una de ellas, y por lo tanto, en base a lo expuesto, la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) realizada por el Ayuntamiento de Majadahonda, es NULA de pleno derecho, siendo procedente por ello la devolución de ingresos indebidos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria.

La Letrada del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se opone a la estimación a la demanda, alegando que la liquidación del IIVTNU realizada por dicho Ayuntamiento devino en consentida y firme, y la entidad recurrente no promovió ninguno de los procedimientos especiales previstos en el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, todo



ello de conformidad con el criterio fijado en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18-5-2020, considerando asimismo en cuanto al fondo, que no existe prueba plena sobre la pérdida de valor de los terrenos transmitidos.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. Se alega por la entidad recurrente que en el presente caso ha quedado acreditado por esta parte, que ni existe incremento de valor del terreno urbano como consecuencia de la transmisión del mismo, por lo que no puede existir hecho imponible por el IIVTNU que grave aquella, además de haber sido declarados -por nuestro Tribunal Constitucional- INCONSTITUCIONALES y, por tanto, NULOS de pleno derecho los artículos anteriormente precitados, lo que supone expulsar del ordenamiento jurídico ex origine, dichos artículos, y además, el propio Ayuntamiento de Majadahonda, no debería haber liquidado el Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en el caso que nos ocupa, omitiendo deliberadamente, la normativa declarada inconstitucional y nula por el Tribunal Constitucional, pues los pronunciamientos de este Tribunal obligan a todas las instituciones y Administraciones Públicas, cuando lo resuelto afecte la normativa aplicable a cada una de ellas, y por lo tanto, en base a lo expuesto, la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) realizada por el Ayuntamiento de Majadahonda, es NULA de pleno derecho, siendo procedente por ello la devolución de ingresos indebidos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, motivos de impugnación que no pueden ser acogidos.

En primer lugar hay que tener en cuenta que por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se emitió en fecha 24-10-2018, una liquidación definitiva del IIVTNU, que fue notificada el día 25-10-2018 y pagada el día 5-12-2018, que devino en consentida y firme, por no interponerse contra ella el preceptivo recurso de reposición, como en la misma se indicaba (folio 41 del expediente administrativo).



Siendo lo anterior así, solo cabía la inadmisión de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, presentada en fecha 13-2-2019, como así se acordó por la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 10-9-2019, y se confirmó en reposición por la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 14-1-2020.

Sentado lo anterior, al tratarse de una liquidación del IIVTNU que devino firme, solamente podrá solicitarse la devolución de ingresos indebidos, instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión.

Así, en el artículo 221, apartados 1 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se recogen los supuestos en los que procede la devolución de ingresos indebidos, estableciéndose lo siguiente:

“1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.*
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley”.

En la solicitud que la entidad [REDACTED] formuló en fecha 13-2-2019 al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, instando la rectificación y la devolución de ingresos indebidos, en relación a la liquidación del IIVTNU emitida por dicho Ayuntamiento en fecha 24-10-2018, no se instó la tramitación de ninguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 de la citada Ley 58/2003, ni mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la misma, todo ello aplicable en los supuestos establecidos en el artículo



221.3 de la Ley mencionada, como así se motiva en la resolución municipal de fecha 10-9-2019.

Siendo lo anterior así, en el presente proceso no es procedente hacer pronunciamiento alguno sobre la nulidad que se invoca en el escrito de demanda, pues de accederse a ello, se admitiría una desviación procesal, dado que en vía administrativa nunca se instó tal declaración de nulidad.

Procede traer a colación la doctrina de interés casacional fijada en la reciente Sentencia dictada en fecha 6-3-2020 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 5923/2019), en cuyo fundamento de derecho cuarto, último párrafo, se recoge lo siguiente: *“CUARTO.- ... La sentencia recurrida no razona nada respecto a la firmeza de las liquidaciones, y confunde el derecho a la devolución de ingresos indebidos con el derecho a instar que un ingreso previamente realizado sea declarado como indebido, cuando es así que este segundo derecho, tratándose de liquidaciones, exige que se ejercite dentro de los plazos preclusivos del recurso o de la reclamación establecidos por la Ley (en virtud del principio de seguridad jurídica del art. 9 de la CE) , puesto que, en otro caso, resultaría que no existirían unos plazos preclusivos, o que serían superfluos o inútiles, con lo que aquellos contribuyentes o sujetos pasivos que presentaran en tiempo y forma sus recursos o reclamaciones estarían actuando con una diligencia gratuita e innecesaria, ya que, en vez del plazo establecido para recurrir, podrían utilizar los cuatro años del art. 66.d) de la LGT; plazo que procede respecto de ingresos que ya han sido declarados indebidos, o en casos especiales, como el de las autoliquidaciones, en los que no ha existido un acto administrativo previo. La recurrente podía haber interesado la revisión de los actos liquidatorios litigiosos por causa de nulidad para, en su caso, obtener el efecto devolutorio, pero no instar directamente la acción de devolución, haciendo de peor condición a aquellos contribuyentes que cuestionaron las liquidaciones en tiempo y forma. Procederá, pues, calificar de incorrecta la vía*



procedimental que ha acogido la sentencia recurrida para revisar la liquidación firme y declarar el derecho a la devolución de unos pagos que considera indebidos, en tanto que ha obviado la firmeza de las liquidaciones tributarias”.

Con base en lo expuesto, hay que considerar que dado que no se daba ninguno de los supuestos de devolución de ingresos indebidos, solicitada respecto a la liquidación del IIVTNU que era firme, únicamente cabía su desestimación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, no pueden acogerse ninguna de las pretensiones formuladas por la entidad recurrente en su escrito de demanda, y por economía procesal, no es necesario hacer pronunciamiento alguno sobre los motivos de impugnación invocados en la misma, por lo que solo cabe la confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas, por ser las mismas ajustadas a Derecho.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dada la litigiosidad concurrente en el presente asunto, habiéndose dictado cinco Sentencias por el Tribunal Constitucional sobre el IIVTNU, y pronunciándose también el Tribunal Supremo sobre la aplicación de dicha doctrina constitucional, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,



FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 14-1-2020, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 10-9-2019, por la que se inadmitió la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en fecha 13-2-2019, en relación a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, emitida por dicho Ayuntamiento en fecha 24-10-2018, correspondientes a la transmisión de la vivienda sita en la [REDACTED], con referencia catastral nº [REDACTED], resoluciones administrativas que confirmamos por ser ajustadas a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

